



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO  
**UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL**  
(EL COLLAO)



**FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE**

Nº 002766

1. Sumilla: *Adjuntar al Expediente N° 4024-2024*

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige: *SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO - ILAVE*

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos): *REMIGIO MAQUERA MAQUERA*

4. Cargo actual y Centro de Trabajo: *PENSIONISTA*

5. D.N.I.: *01223867*

6. Código Modular

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.)

8. Fundamentación del Pedido

*Que, siendo requisito para la ejecución de la R.D. 000048-2013-DH/GELC, por lo que recurro a su despacho para solicitarse me facilite Adjuntar al Expediente N° 4024 la información o el informe del Procurador Público del gobierno Regional de Puno REFERENCIA EL OFICIO N° 4786-2024-SGRDS-DREP/04J*

*por lo Expuesto:  
Ruego a ud. acceder a mi pedido por ser justo y legal.*

9. Documentos que se adjuntan:

*REMITE INFORME*

10. Lugar y Fecha: *ILAVE 21 de octubre 2024*

11. Firma:

*Rmigo*



PROCURADURIA PÚBLICA  
REGIONAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Puno, 16 de octubre del 2024.

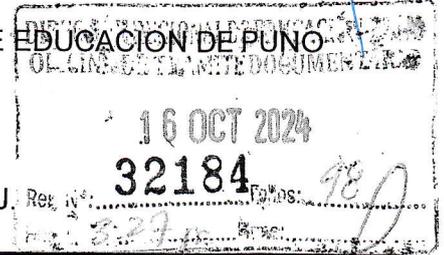
**OFICIO N.º 839 - 2024-G.R. PUNO/PPR**

**SEÑOR:** : Abg EDSON DE AMAT APAZA APAZA  
DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO

**CIUDAD.** -

**ASUNTO** : REMITO INFORME.

**REFERENCIA:** OFICIO N.º 4486-2024-GRP-GRDS-DREP/OAJ



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de poner en conocimiento lo siguiente:

**PRIMERO.-** Respecto al demandante **REMIGIO MAQUERA MAQUERA**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00418-2020-0-2101-JR-LA-01, sobre **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVA Y OTROS**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 13 de marzo del 2020, la Sentencia de Primera Instancia N°379-2021-CA-JTTP con la resolución N.º 04 de fecha 09 de junio del 2021, la Sentencia de Vista con la resolución N.º 08 de fecha 12 de agosto del 2022 y el Requerimiento con la Resolución N°09 de fecha 26 de setiembre del 2022, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

**SEGUNDO.-** Respecto al demandante **RAMIREZ PONCE DE AGUILAR FELICIA**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00847-2019-0-2101-JR-CA-03, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 28 de mayo del 2019, la Sentencia de Primera Instancia N°866-2019 con la resolución N.º 05 de fecha 02 de diciembre del 2019, la Consentida con la resolución N.º 06 de fecha 28 de enero del 2020 y el Requerimiento con la Resolución N°07 de fecha 20 de setiembre del 2022, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

**TERCERO.-** Respecto al demandante **ZIRENA CHAMORRO FRANCISCO TOMAS**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°03169-2018-0-2101-JR-CA-02, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 30 de noviembre del 2018, la Sentencia de Primera Instancia N°0650-2019 con la resolución N.º 06 de fecha 01 de agosto del 2019, la Sentencia de Segundo Grado N°153-2019 con la resolución N.º 010 de fecha 28 de octubre del 2019 y el Requerimiento con la Resolución N°12 de fecha 29 de diciembre del 2021, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle el sentimiento y la estima personal.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto  
C.A.P. N° 631  
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)